

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2003**

por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 2002/56/CE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo

[notificada con el número C(2003) 4833]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/3/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Vistas las peticiones formuladas por Alemania, Finlandia, Irlanda, Portugal y el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/231/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo ⁽³⁾ ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.
- (2) La Directiva 2002/56/CE establece tolerancias respecto de algunos organismos nocivos.
- (3) La mencionada Directiva permite aún que los Estados miembros establezcan condiciones más rigurosas para las patatas de siembra de su producción nacional.
- (4) Irlanda, para todo su territorio, y Alemania, Finlandia y el Reino Unido, con respecto a determinadas partes de sus territorios y Portugal, para las zonas de las Azores que se encuentran por encima de 300 metros de altitud, desean recurrir a las disposiciones de dicha Directiva en relación con determinados organismos que resultan especialmente nocivos para los cultivos de patatas de esas regiones.

(5) La Comisión, por la Directiva 93/17/CEE ⁽⁵⁾, ha determinado las categorías comunitarias de patatas de siembra de base, así como las condiciones y la designación aplicables a dichas categorías; que es conveniente que las patatas de siembra que pertenezcan a dichas categorías se consideren apropiadas para la comercialización en los territorios de los Estados miembros autorizada con arreglo al apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 2002/56/CE.

(6) Considerando que, si se establece una comparación entre las medidas adoptadas en Irlanda, para todo su territorio, y en Alemania en Finlandia, y Reino Unido, con respecto a determinadas partes de sus territorios y en Portugal para las zonas de las Azores que se encuentran por encima de 300 metros de altitud, para la producción nacional de patatas de siembra y las categorías CE de las patatas de siembra de base, cabe concluir que:

- la categoría 1 CE cumple condiciones más estrictas,
- la categoría 2 CE equivale a la producción nacional destinada a patatas de siembra, y
- la categoría 3 CE equivale a la producción nacional destinada a la producción de patatas.

(7) Es, pues, conveniente que se autorice a Irlanda, para todo su territorio y a Alemania, a Finlandia, al Reino Unido, con respecto a determinadas partes de sus territorios, y a Portugal para las zonas de las Azores que se encuentran por encima de 300 metros de altitud, para limitar la comercialización de patatas de siembra únicamente a las categorías de las patatas de base comunitarias establecidas en la Directiva 93/17/CEE.

(8) La autorización es conforme a las obligaciones de los Estados miembros de conformidad con las normas fitosanitarias comunes establecidas por la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/47/CE de la Comisión ⁽⁷⁾.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales.

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 106 de 30.4.1993, p. 11.

⁽⁴⁾ Véase el anexo II.

⁽⁵⁾ DO L 106 de 30.4.1993, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 138 de 5.6.2003, p. 47.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros enumerados en la columna 1 del anexo I para limitar la comercialización de patatas de siembra en las regiones enumeradas en la columna 2 del mencionado anexo a las patatas de siembra de base de las siguientes categorías comunitarias, determinadas por la Directiva 93/17/CEE:

- a) producción de patatas de siembra: categoría 1 CE o categoría 2 CE;
- b) producción de patatas: categoría 1 CE, categoría 2 CE o categoría 3 CE.

Artículo 2

Los Estados miembros interesados establecerán un sistema permanente de inspecciones regulares para comprobar el cumplimiento de las condiciones de autorización y elaborarán los informes pertinentes. La Comisión supervisará dicho sistema.

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 se retirará tan pronto como se demuestre que dejan de cumplirse las condiciones exigidas.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión 93/231/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

El Presidente

Romano PRODI

ANEXO I

Estado miembro	Región
Alemania	Estado federado de Mecklenburg-Vorpommern — Gemeinde Groß Lüsewitz — Ortsteile Lindenhof und Pentz der Gemeinde Metschow — Gemeinden Böhlendorf, Breesen, Langsdorf sowie Ortsteil Grammow der Gemeinde Grammow — Gemeinden Hohenbrünzow, Hohenmocker, Ortsteil Ganschendorf der Gemeinde Sarow sowie Ortsteil Leistenow der Gemeinde Utzedel — Gemeinden Ranzin, Lüssow y Gribow — Gemeinde Pelsin
Irlanda	Todo el territorio
Portugal	Azores (zonas por encima de 300 m de altitud)
Finlandia	Municipios de Liminka y Tyrnävä
Reino Unido	— Cumbria, Northumberland (Inglaterra) — Irlanda del Norte — Escocia

ANEXO II

Decisión derogada con sus modificaciones sucesivas

Decisión 93/231/CEE	DO L 106 de 30.4.1993, p. 11
Decisión 95/21/CE	DO L 28 de 7.2.1995, p. 13
Decisión 95/76/CE	DO L 60 de 18.3.1995, p. 31
Decisión 96/332/CE	DO L 127 de 25.5.1996, p. 31
Decisión 2003/242/CE	DO L 89 de 5.4.2003, p. 24

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Decisión 93/231/CEE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	—
—	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III